



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo - Impedimento
Demandante:	NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Radicación:	44-874-31-89-001-2023-00011-01
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Sería el caso calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, si no fuera porque en la presente no puede darse aplicación a lo expuesto por el H. Magistrado Dr. Carlos Villamizar en auto fechado 22 de febrero de 2023, por las razones que se pasan a exponer.

2. ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia, a través de interlocutorio que data 13 de febrero de 2023, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 7° del Código General del Proceso, señalando que *“(...)presentó denuncia ante la fiscalía con sede en Villanueva-Guajira, el día 3 de septiembre de 2021, cuyo indiciado principal, es el Doctor TOMAS OÑATE ACOSTA, por hechos que podrían constituir delitos, al presentarse ante el despacho, un documento allegado vía correo electrónico, por alguien que se hace llamar KATY YULIETH MARTÍNEZ DURAN, cuyo fin principal presuntamente, era demostrar la existencia, y posible pago, de un título judicial por valor de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), y que según lo expresado por esta última, fue entregado por el primero de los nombrados.*

(...) como quiera que, secretaría señaló en su informe, que el documento, no fue expedido por esa dependencia, y no fue otra cosa, que el cumplimiento de este titular, del artículo 42 Numeral 3 del Código General del Proceso, esto es denunciar actos contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude (...)”

Allegado el asunto descrito al reparto de los Despachos que conforman la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, correspondió su conocimiento al Despacho que preside el H. Magistrado – Dr. Carlos Villamizar Suárez, quien mediante auto del 22 de febrero de 2023 resolvió remitir por conducto de la Secretaría de la Corporación al despacho que dirige la suscrita, por considerar que el proceso de la referencia *“(...) fue repartido en dos (02) ocasiones para su conocimiento, ante esta Sala de Decisión, pero al Despacho que dirige la Dr. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, para conocer del señalado impedimento que hoy nos ocupa, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, en concordancia con el acuerdo No PCS JA17-10715 del 25 de Julio de 2017, se le remitirá el recurso para lo de su cargo y competencia a la Dra. CABELLO CAMPO, a quien le corresponde el estudio del presente asunto.”.*

Así, ingresó el proceso de la referencia para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente.

CONSIDERACIONES:

En efecto, el numeral 3° del artículo 10 del Decreto 1265 de 1970 indica a tenor literal que *“(...) cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.*

No obstante, y aun cuando en el pase al Despacho de fecha 17 de febrero de 2023, se indica que la suscrita funcionaria judicial *“(...) conoció el referido proceso por impedimento en dos oportunidades”*, revisado exhaustivamente el expediente que contiene el proceso 44-874-31-89-001-

2021-00132-01, el cual ingresó a este Despacho en dos oportunidades, puede establecerse que aun cuando las demandas son similares, corresponde a dos procesos totalmente diferentes, veamos:

Basta con revisar el libelo inicial que contiene el expediente rad. 44-874-31-89-001-2021-00132-01, por cuanto el apoderado de la parte actora, en esa oportunidad, direccionó la demanda al Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira. Tal como se observa a continuación:

Criminología Internacional Universidad de Mexico

Señor

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA
E. S. D.**

j01prctovillanuevarh@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta

En este caso, la demanda fue dirigida al Juez Segundo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, directamente, tal como se puede observar del escrito inicial, así:

Criminología Internacional Universidad de Mexico

Señor

**JUEZ 2 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL
CESAR LA GUAJIRA**

j02prmtosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Aunado, del expediente que nos convoca no existe trazabilidad alguna que indique que el expediente radicado bajo el número 44-874-31-89-001-2023-00011-01, el cual convoca la atención de esta Sala Unitaria, corresponda al asunto que fue definido bajo el radicado 44-874-31-89-001-2021-00132-**01** y 44-874-31-89-001-2021-00132-**02**.

Por el contrario, revisada la constancia secretarial signada por la Dra. Piedad Rocío Díaz Daza, en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha 16 de diciembre de 2022, esta informó que el proceso rad. 2022-00120-00, había

correspondido por reparto efectuado en la fecha; es decir el 16 de diciembre de 2022 ^(fl.72). Aquí se tiene que el reparto fue directo; no atendió a una remisión en virtud de una orden proferida por esta Colegiatura.

Así, encontrando que la demanda que fue radicada bajo el número de radicado 44-650-31-89-002-2022-00120-00, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; y el número de radicado 44-874-31-89-001-2023-00011-00 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, no atiende al mismo proceso que fue definido por la suscrita bajo los radicados 44-874-31-89-001-2021-00132-**01** y 44-874-31-89-001-2021-00132-**02**, se ordenará la remisión de este proceso al Despacho del Dr. Carlos Villamizar Suárez, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por conducto de la Secretaría de la Corporación, al Despacho que direcciona el H. Magistrado, Dr. Carlos Villamizar Suárez, el impedimento de la referencia, formulado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, a través de auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso de la referencia, por las razones que fueron expuesta en el proveído de marras.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9bb2f4c58bc5294cddd3620335cba6c438adbef6a501a2bb10b1b2ed63975**

Documento generado en 22/03/2023 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>